

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 563

Panamá, 22 de julio de 2011

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

La firma forense Rosas y Rosas, actuando en representación de **Marina Monte Mar, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución ADM-022-2011 de 8 de febrero de 2011, emitida por el **administrador de la Autoridad Marítima de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Antecedentes.

Conforme está sentado en autos, la empresa Marina Monte Mar, S.A, cuyo representante legal es Augusto Samuel Boyd, presentó ante la Autoridad Marítima de Panamá una solicitud para el otorgamiento de un permiso de concesión sobre un área de fondo de mar de 15 has + 2,444.20 mts.², ubicada en Isla Flamenco, Amador, corregimiento de Ancón, provincia de Panamá, por el término de once meses y veintinueve días; para la construcción de un muelle y una marina con capacidad para recibir botes de todo tipo, con el objeto que formen parte de un complejo turístico y brindar el servicio de lanchas para el transporte de pasajeros, vituallas, carga o cualquier otra actividad análoga que pudiese llevarse a cabo desde dicho sitio para toda clase de embarcaciones, en el Océano Pacífico (Cfr. f. 70 del expediente judicial).

En atención a esta solicitud, la entonces administradora de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante la resolución ADM-186-2004 de 27 de julio de 2004, decidió conceder permiso a la sociedad Marina Monte Mar, S.A., para ocupar el área de fondo de mar descrita en el párrafo que precede, para los fines a los que también ya hemos hecho referencia en líneas anteriores, por el término de once meses y veintinueve días, o hasta que se formalizara el contrato respectivo con la Autoridad (Cfr. f. 71 del expediente judicial).

En esa misma fecha, la entidad demandada emitió la resolución 188-2004, por cuyo conducto decidió otorgar a la sociedad Marina Monte Mar, S.A., la concesión del área de fondo de mar previamente descrita, por el término de veinte años, puesto que la empresa solicitante había cumplido con los requisitos exigidos por la institución (Cfr. f. 76 del expediente judicial).

De acuerdo con el artículo segundo de la resolución ADM-188-2004, la sociedad solicitante tenía el término de treinta días, contados a partir de la notificación del referido acto administrativo, para formalizar el contrato respectivo en las condiciones previstas. Cabe señalar, que en dicho apartado también se hacía la salvedad de que el incumplimiento de esa obligación dejaría sin efecto la citada resolución (Cfr. f. 78 del expediente judicial).

Dicho lo anterior, resulta fundamental advertir que, tal como se expone en la resolución impugnada, dentro del expediente administrativo relacionado con la solicitud presentada por la sociedad Marina Monte Mar, S.A., que reposa en los archivos de la Autoridad Marítima de Panamá, no existen constancias que permitan corroborar que dicha empresa haya aportado dentro del término fijado en el artículo segundo de la resolución ADM-188-2004, la documentación requerida por la entidad para formalizar el correspondiente contrato de concesión (Cfr. f. 42 del expediente judicial).

Debido a lo anterior, el 8 de febrero de 2011, el actual administrador de la Autoridad Marítima de Panamá emitió la resolución ADM-022-2011, por medio de

la cual dejó sin efecto la resolución ADM-188-2004 de 27 de julio de 2004, sustentando su decisión en el incumplimiento registrado por la empresa en cuanto a la obligación de presentar los documentos a los que se refiere el párrafo anterior, lo que era una lógica consecuencia de lo establecido en el artículo segundo del acto administrativo mencionado (Cfr. fs. 41-43 del expediente judicial).

Luego de notificarse de esta decisión, la hoy demandante hizo uso de su derecho de defensa al presentar y sustentar, en tiempo oportuno, un recurso de apelación en contra de la resolución administrativa ADM-022-2011, el cual fue decidido mediante la resolución J.D.-016-2011 de 9 de mayo de 2011, por cuyo conducto la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá confirmó en todas sus partes el contenido del acto dictado inicialmente por el administrador de la entidad; misma que le fue notificada a Marina Monte Mar, S.A., el 12 de mayo de 2011 (Cfr. fs. 44-48 del expediente judicial).

En atención a ese hecho, el 22 de junio de 2011, la sociedad, actuando por medio de la firma forense Rosas y Rosas, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la demanda que dio origen al proceso que nos ocupa. (Cfr. fs. 3-40 del expediente judicial).

II. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 76 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 70-75 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 76-78 del expediente judicial).

Cuarto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 125 del expediente judicial).

III. Disposiciones que se estiman infringidas.

La apoderada judicial de la sociedad demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las disposiciones que a continuación pasamos a enumerar:

A. Los artículos 36, 52 (numeral 2) y 62 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, mismos que, en su orden, disponen que ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia; los casos en que se incurre en vicio de nulidad absoluta; y la revocatoria de los actos administrativos (Cfr. fs. 18-20 del expediente judicial);

B. Los artículos 16 (numeral 6), 17 (numerales 3 y 4), 18 (numerales 1, 2 y 4), 48 y 55 de la ley 56 de 27 de diciembre de 1995 que, de manera respectiva, se referían a los principios de transparencia, economía y responsabilidad; a la facultad de rechazo de la entidad licitante; y a la celebración del contrato en los casos de arrendamiento (Cfr. fs. 20-24 del expediente judicial);

C. Los artículos 17 (numeral 6), 18 (numerales 1, 3 y 14), 19 (numerales 1, 2 y 3) y 52 de la ley 22 de 27 de junio de 2006, los cuales establecen, de manera

individual, los principios de transparencia, economía y responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos; y la facultad de la entidad licitante para rechazar las propuestas en cualquier etapa del proceso de contratación (Cfr. fs. 24-27 del expediente judicial);

D. El artículo 48 de la ley 32 de 8 de noviembre de 1984, el cual dispone que la Contraloría General de la República refrendará todos los contratos que celebren las entidades públicas, que impliquen erogación de fondos o afectación de sus patrimonios (Cfr. f. 28 del expediente judicial); y

E. El artículo 1644 del Código Civil, conforme al cual el que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a repararlo (Cfr. fs. 28 y 29 del expediente judicial).

IV. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho advierte que la recurrente acude ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo para que se declare nula, por ilegal, la resolución ADM-022-2011 de 8 de febrero de 2011, emitida por el administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, por cuyo conducto se resolvió dejar sin efecto la resolución ADM-188-2004 de 27 de julio de 2004. También solicita que la resolución J.D.-016-2011 de 9 de mayo de 2011, que constituye el acto confirmatorio, sea igualmente declarada nula, por ilegal (Cfr. f. 4 del expediente judicial).

Antes de entrar al análisis de fondo del caso bajo examen, estimamos pertinente señalar que dentro de las disposiciones legales que se dicen infringidas, la parte actora ha incluido cinco artículos de la derogada ley 56 de 27 de diciembre de 1995, los cuales no serán examinados por esta Procuraduría, porque si bien es cierto que esa normativa se encontraba vigente cuando se emitió la resolución ADM-188-2004 de 27 de julio de 2004, por medio de la cual se reconoció el otorgamiento de una concesión a la empresa Marina Monte Mar, S.A., no lo es

menos, que el acto cuya declaratoria de nulidad se solicita dentro del presente proceso lo constituye la resolución ADM-022-2011 de 8 de febrero de 2011, razón por la que resulta inadmisibile que se citen preceptos ya carentes de validez y eficacia jurídica al momento en que se dictó la misma.

También debemos llamar la atención de ese Tribunal en el sentido que se ha señalado la infracción de otras cinco normas correspondientes a la ley 22 de 27 de junio de 2006, las cuales tampoco serán analizadas dentro del presente proceso en atención a que, tal como lo ha manifestado la Autoridad Marítima de Panamá en el informe de conducta remitido al Magistrado Sustanciador, esa entidad cuenta con una normativa especializada en materia de concesiones, por lo que su aplicación prima sobre las disposiciones de la mencionada excerpta, debido a su carácter especial (Cfr. f. 135 del expediente judicial).

En efecto, tal como se indica en dicho informe, en materia de otorgamiento de concesiones marítimas portuarias la norma especial aplicable es el acuerdo 9 de 24 de marzo de 1976, modificado por la resolución J.D.-026-2008 de 21 de enero de 2008 (Cfr. f. 135 del expediente judicial).

En ese sentido, también consideramos importante aclarar que cualquier vacío que se encuentre en este acuerdo deberá ser resuelto mediante la aplicación supletoria de la ley 38 de 2000, por cuanto la misma regula el procedimiento administrativo general, al cual deberá acudir en una situación como la descrita, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de dicha excerpta, el cual dispone que en caso de lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la norma o ley especial que regule un procedimiento para casos específicos, éstas tendrán que ser superadas mediante el uso de las disposiciones de este cuerpo legal.

En razón de ello, la entidad demandada recurrió a la ley 38 de 2000 como parte de los fundamentos de Derecho utilizados para sustentar jurídicamente la resolución impugnada, sin atender a la aplicación de la ley de contratación pública,

de manera supletoria, cuyas disposiciones pudieran haber sido empleadas en última instancia sólo en el evento que la ley de procedimiento administrativo general no llenara los vacíos de la legislación especializada que rige en materia de concesiones marítimas portuarias, es decir, el ya citado acuerdo 9 de 24 de marzo de 1976, modificado por la resolución J.D.-026-2008 de 21 de enero del mismo año.

De igual manera, se observa que la parte actora aduce la infracción del artículo 1644 del Código Civil, el cual, en concepto de esta Procuraduría, tampoco es aplicable al caso que nos ocupa, dado que concretamente guarda relación con la responsabilidad extracontractual derivada de las acciones u omisiones en las que interviniendo culpa o negligencia se le cause daño a otro. Dentro del ámbito de la jurisdicción contencioso administrativa el uso de tal artículo es propio de las demandas de indemnización que se presentan contra el Estado, mas no así en los procesos de plena jurisdicción, en los que se busca obtener la declaratoria de ilegalidad de actos de la Administración y en los que si bien resulta viable solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo presuntamente lesionado, ello no supone la cuantificación de perjuicio alguno ni la fijación de un monto de carácter indemnizatorio, pues, como lo hemos explicado, no sería la vía idónea para tal petición.

Hechas las anteriores precisiones pasamos a exponer nuestros descargos en representación de la entidad demandada:

A. Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial de la recurrente indica como infringido el artículo 62 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, según quedó modificado por el artículo 3 de la ley 62 de 23 de octubre de 2009, ya que, a su juicio, el supuesto que dio origen a la presente acción contencioso administrativa no se enmarca en ninguna de las cuatros excepciones que consagra la referida disposición legal (Cfr. f. 18 del expediente).

Sin embargo, estimamos conveniente destacar que dicho cargo de infracción no se ha producido, ya que la decisión de revocar la resolución ADM-188-2004 de 27 de julio de 2004, encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo segundo del propio acto administrativo, que tal como lo hemos manifestado dentro del apartado de “Antecedentes”, establecía de manera expresa que ante el eventual incumplimiento, por parte de la sociedad solicitante, en lo relativo a la formalización del contrato respectivo, se dejaría sin efecto la citada resolución.

Lo anterior, se ajusta al supuesto contemplado en el numeral 4 del artículo 62 de la ley 38 de 2000, dado que la citada resolución ADM-188-2004 estableció dentro de su propio texto una condición resolutoria, a cuyo cumplimiento se sujetó la posibilidad de invalidar los efectos de la concesión de un área de fondo de mar de 15 has + 2,444.20 mts.², ubicada en Isla Flamenco, Amador, corregimiento de Ancón, provincia de Panamá, otorgada a favor de la empresa Marina Monte Mar, S.A., por el término de veinte años prorrogables.

Por ello, el supuesto cargo de infracción al artículo 62 de la ley 38 de 2000, resulta infundado.

B. La representante judicial de la recurrente también manifiesta que se han infringido los artículos 36 y 52 (numeral 2) de la ley 38 de 2000, ya que según su criterio, el administrador de la Autoridad Marítima de Panamá carecía de competencia para revocar de oficio la resolución ADM-188-2004 de 27 de julio de 2004, de ahí que al proferirse la resolución ADM-022-2011 de 8 de febrero de 2011, cuya impugnación se ventila dentro del presente proceso, se configuró una causal de nulidad absoluta (Cfr. f. 19 del expediente).

Es importante anotar en relación con este argumento, que de acuerdo con el artículo 24 del decreto ley 7 de 10 de febrero de 1998, tal como quedó modificado por el artículo 185 de la ley 57 de 6 de agosto de 2008, el administrador de la Autoridad Marítima de Panamá ejerce la representación legal

de dicha entidad autónoma del Estado en lo que se refiere a todas las operaciones, actos, convenios y contratos que ésta celebre.

También es menester tener en cuenta, que según lo dispone el numeral 11 del artículo 27 del mencionado decreto ley 7 de 1998, tal como fuera reformado por el artículo 186 de la ley 57 de 2008, a este servidor público le compete la facultad de celebrar los contratos, convenios, actos u operaciones que deba efectuar la institución y cuyo monto no exceda la suma de un millón de balboas, con sujeción a lo establecido en la Ley.

Lo anterior, evidencia que la actuación que hoy se cuestiona sí se enmarcó en los parámetros que dictamina la normativa citada, puesto que tal como lo ha expresado la institución demandada en su informe de conducta, la Autoridad Marítima de Panamá fue creada como una entidad autónoma del Estado, concebida para otorgar concesiones marítimas portuarias, sujetas únicamente a las políticas, orientación e inspección de las instancias pertinentes del Órgano Ejecutivo y a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Es por tal motivo, que el administrador de la Autoridad Marítima de Panamá se hallaba plenamente facultado para emitir la resolución impugnada, para lo cual se encontraba respaldado no sólo por la normativa legal a la cual hemos hecho referencia en líneas anteriores, sino también por lo dispuesto en el artículo segundo de la propia resolución ADM-188-2004 de 27 de julio de 2004, en la que, como ya se ha venido diciendo de manera amplia, la entidad demandada contempló la posibilidad de dejar sin efecto la concesión otorgada en caso de darse un incumplimiento, atribuible a la sociedad Marina Monte Mar, S.A., en lo relativo a la formalización del contrato correspondiente.

En atención a las consideraciones de fondo que anteceden, solicitamos que los cargos formulados en contra de los artículos 36 y 52 (numeral 2) de la ley 38 de 2000, también sean desestimados.

C. En otro orden de ideas, la apoderada judicial de la demandante sostiene que se ha violado el artículo 48 de la ley 32 de 1984, señalando al respecto que su infracción obedece a que la aludida norma legal no fue aplicada al caso bajo análisis, pese a ser una disposición de texto claro, que no admite más que una sola interpretación (Cfr. f. 28 del expediente).

En relación con lo anterior, este Despacho advierte que no le era dable a la Autoridad Marítima de Panamá aplicar el citado artículo 48 de la ley 32 de 1984, puesto que esa norma atribuye a la Contraloría General de la República, en su condición de entidad fiscalizadora de cualquier acto que afecte bienes del Estado, la función de refrendar los contratos públicos, por lo que, en nuestra opinión, carece de sustento invocar la supuesta violación de un precepto legal que únicamente resulta aplicable de manera privativa a esta entidad.

Por las consideraciones que anteceden, puede arribarse a la conclusión que el administrador de la Autoridad Marítima de Panamá actuó conforme a Derecho al momento de emitir el acto administrativo acusado, puesto que, conforme se desprende de lo que consta en autos, la sociedad Marina Monte Mar, S.A., no presentó los documentos necesarios para la formalización del respectivo contrato, de tal suerte que incumplió, de manera directa, lo establecido en el artículo segundo de la resolución ADM-1882-004 de 27 de julio de 2004, dando lugar a que la entidad procediera a dejar sin efecto la concesión otorgada; por lo que solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución ADM-022-2011 de 8 de febrero de 2011 y, en consecuencia, denegar las demás pretensiones de la demandante.

V. Pruebas.

1. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo

que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

2. Por otra parte, este Despacho se opone a la admisión de las pruebas documentales identificadas en el escrito de la demanda con los números 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 25, 26, 27 y 28, por constituir copias simples de documentos que no han sido autenticados por la autoridad encargada de la custodia del original, lo que resulta contrario al texto del artículo 833 del Código Judicial que, como condición indispensable para que se puedan incorporar al proceso pruebas de esta naturaleza, exige que las mismas se presenten en su forma original o mediante copias debidamente autenticadas.

3. En cuanto a la prueba que de manera errónea la parte demandante identifica como “prueba pericial”, es nuestro criterio que la misma constituye realmente una prueba de informe al tenor de los términos del artículo 893 del Código Judicial, el cual indica que *el juez, de oficio o a solicitud de parte, puede pedir a cualquier oficina pública, entidad estatal o descentralizada, certificados, copias, informaciones, entre otros, que permitan verificar las afirmaciones de las partes*, por lo que según lo previsto por el artículo 476 del Código Judicial, solicitamos que ese Tribunal le dé el trámite que legalmente corresponde.

No obstante, en el evento de que la misma sea admitida, tal como fue solicitada por la actora, designamos como peritos de la entidad demandada a las siguientes personas:

1. La licenciada Betzy Ossa, portadora de la cédula de identidad personal 8-729-1178; y
2. La arquitecta María Lina Pérez, portadora de la cédula de identidad personal 4-103-1009.

De admitirse esta prueba en los términos en que ha sido aducida, igualmente objetamos la pregunta número 7 del cuestionario correspondiente, a través de la cual la actora pretende que los peritos dictaminen sobre los efectos

que ha tenido para la sociedad Marina Monte Mar, S.A., la revocatoria de la concesión de fondo de mar objeto de la resolución ADM-188-2004 de 27 de julio de 2004, lo cual, a nuestro criterio, no es competencia de quienes han sido designados como expertos, ya que la respuesta a dicho punto debe ser analizado por ese Tribunal, luego de confrontar las constancias procesales y la normativa que regula las concesiones marítimas portuarias (Cfr. auto de 6 de julio de 2011, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia).

Con relación a la pregunta número 8 de la mencionada pericia, objetamos la misma por ser a todas luces inconducente, en virtud que ha sido formulada de manera general e imprecisa, al solicitársele a los peritos que señalen *“aclaren o agreguen cualquier otro aspecto de importancia relacionado con los puntos anteriores.”*, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 967 del Código Judicial.

4. En lo que corresponde a la prueba testimonial, este Despacho también se opone a la admisión de las declaraciones de Rubén Arosemena, Carlos Tuñón, Miguel López Piñeiro, Augusto S. Boyd, Ricardo Arias Boyd, Joaquín Villanueva y Lorena Velásquez, puesto que la parte actora excede del número de testigos establecido en el artículo 948 del Código Judicial; materia sobre la cual se pronunció ese Tribunal en el auto de pruebas número 209 de 6 de mayo de 2010, que en medular indica:

“En la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por la firma Molino y Molino en representación de CORINDAG, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 113 del 4 de julio de 2008, emitido por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP), la negativa tácita producida por silencio administrativo como acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

...

NO SE ADMITEN las siguientes pruebas de la parte demandante:

I. Las de carácter documental:

...

II. La testimonial

1. Carlos Ho González.

Toda vez que ya se han admitido 4 testimonios por lo que el actor excede el límite establecido en el artículo 948 del Código Judicial, ni tampoco especificó qué hecho se estimaban acreditar con este testigo.

Se señala un término de veinte (20) días para que se lleve a cabo la práctica de pruebas.”

5. En lo que se refiere particularmente al testimonio de Augusto S. Boyd, quien ejerce la representación legal de la sociedad demandante, debe tenerse en cuenta que el mismo constituye realmente una declaración de parte y no una prueba testimonial, como ha sido anunciada por la actora.

Como parte de esta objeción, debe destacarse que, de acuerdo con lo que de manera expresa dispone el artículo 903 del Código Judicial, las partes podrán pedir, por una sola vez, que la contraparte se presente a declarar sobre el interrogatorio que en el acto de audiencia libremente se le formule. Por ello, dentro del proceso que nos ocupa, la declaración de Augusto S. Boyd únicamente podía ser solicitada por la entidad demandada, de ahí que al haber sido pedida por la propia actora, la misma resulta inadmisibile.

Así lo ha señalado el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante auto de 24 de febrero de 2003, al indicar que: *“Con relación a la prueba identificada como DECLARACIÓN DE PARTE, la misma resulta totalmente improcedente al tenor de lo estipulado en el artículo 903 del Código Judicial, pues del contenido de la citada excerta se desprende claramente que tal solicitud accede para la contraparte y no así para el propio actor en la presente controversia; siendo así las cosas, esta Sala estima que por mandato expreso de la anterior disposición, no le es permisible su admisibilidad en esta instancia”*. (Lo subrayado es nuestro).

6. En este mismo orden de ideas, igualmente debemos advertir que el licenciado Carlos Tuñón, aducido como testigo por la parte actora, ejerce el cargo de gerente general de la empresa Marina Monte Mar, S.A., y por ende, también se

encuentra comprendido en la categoría de contraparte, según se puede inferir de la lectura del párrafo segundo del citado artículo 903, por lo que nos oponemos a la admisión de ese testimonio.

7. Finalmente, nos oponemos a la admisión de las declaraciones de los abogados Joaquín Villanueva y Lorena Velásquez, por ser éstos sospechosos para declarar de acuerdo con lo previsto por el numeral 5 del artículo 909 del Código Judicial, ya que en un momento dado ambos mantuvieron un vínculo profesional con la actora; situación que vicia por completo sus declaraciones.

VI. Derecho. No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 409-11